

PERIODICO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

franquicia Postal No. 1-06-150/80 de fecha 24 de Junio de 1981

Director: GERMAN GOMEZ GUTIERREZ

AUTORIZADO POR SEPOMEX
PERMISO NUM.: 009 0921
CARACTERISTICAS: 113182816
FRANQUEO PAGADO
PUBLICACION PERIODICA

TOMO CXVIII

Cd. Victoria, Tam. Sábado 24 de Abril de 1993.

NUM. 33

SUMARIO

Tomo CXVIII | Abril 24 de 1993 | Número 33

GOBIERNO FEDERAL

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Pág

- NOTIFICACION que hace la Promotoría de Desarrollo Agrario No. 3, al C. HIPOLITO BER-LANGA SILGUERO, Lote Agr. No. 1416, de la Col. Agr. "18 de Marzo", Municipio de Valle Hermoso, Tam. (3a. Publicación). . .

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO SECRETARIA GENERAL

- per Decreto No. 25, mediante el cual la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria para Establecimientos de Bebidas Alcohólicas y Cerveza.
- DECRETO No. 26, mediante el cual la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, reforma la Fracción II del Artículo 266 de la Ley de Hacienda del Estado.
- DECRETO Gubernamental mediante el cual se crea el Organismo Operador Municipal denominado Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Nuevo Laredo, Tam. . . .
- DECRETO Gubernamental mediante el cual se crea el Organismo Operador Municipal denominado Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ciudad Reynosa, Tam. . 8

(Pasa a la última Página)

GOBIERNO FEDERAL

PODER EJECUTIVO SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

NOTIFICACION

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: "Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria".

PROMOTORIA DE DESARROLLO AGRARIO No. 3

Cd. Valle Hermoso, Tam., a 29 de marzo de 1993.

C. HIPOLITO BERLANGA SILGUERO LOTE AGR. No. 1416, COL. AGR. "18 DE MARZO", MPIO. DE VALLE HERMOSO, TAM.

El Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización adjudicó a usted, el lote arriba descrito, mediante Título de Propiedad No. 246, de fecha 5 de marzo de 1960.

Como por acta levantada en fecha 29 de marzo de 1993, compruébase que el lote 1416, se encuentra abandonado por usted, desde hace cinco años, consecuentemente ha incurrido en una de las causales de privación previstas en el Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas en vigor, y demás ordenamientos relativos aplicables, procediendo a la cancelación de la adjudicación otorgada.

Publíquese la presente NOTIFICACION en el Periódico Oficial del Estado, y en uno de mayor circulación de la localidad, en los términos del Artículo 51, del Nuevo Reglamento General de Colonias, por medio de 3 Edictos con intervalos de 7 días entre uno y otro, dejándose un plazo de 30 días hábiles a partir de la fecha de su última publicación, para que presente pruebas y alegatos que a su derecho convengan, apercibiéndolo de que de no hacerlo así, el procedimiento de privación de derecho se tramitará y en su caso se resolverá por rebeldía. Ulteriores notificaciones serán hechas en la tabla de avisos de la Delegación Agraria en Cd. Victoria, Tam.

A T E N T A M E N T E . SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

El Jefe de la Oficina, C. MA. DEL SOCORRO ARRIETA P. DE MUÑOZ.—Rúbrica.—AIPS-310615. Abril 10, 17 y 24.—3v3

-000-----

NOTIFICACION

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: "Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria".

PROMOTORIA DE DESARROLLO AGRARIO No. 3

Cd. Valle Hermoso Tam., a 31 de marzo de 1993.

C. JULIAN RANGEL MENDOZA. LOTE AGR. No. 63. COL. 18 DE MARZO, MPIO. DE: VALLE HERMOSO, TAM.

El Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, adjudicó a usted, el lote arriba descrito, mediante Título de Propiedad No. 4729, de fecha 12 de junio de 1968.

Como por acta levantada en fecha 31 de marzo de 1993, compruébase que el lote 63, se encuentra abandonado por usted, desde hace más de 5 años, consecuentemente ha incurrido en una de las causales de privación previstas en el Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas en vigor, y demás ordenamientos relativos aplicables, procediendo a la cancelación de la adjudicación otorgada.

Publíquese la presente NOTIFICACION en el Periódico Oficial del Estado, y en uno de mayor circulación de la localidad, en los términos del Artículo 51, del Nuevo Reglamento General de Colonias, por medio de 3 Edictos con intervalos de 7 días entre uno y otro, dejándose un plazo de 30 días hábiles a partir de la fecha de su última publicación, para que presente pruebas y alegatos que a su derecho convengan, apercibiéndolo de que de no hacerlo así, el procedimiento de privación de derecho se tramitará y en su caso se resolverá por rebeldía. Ulteriores notificaciones serán hechas en la tabla de avisos de la Delegación Agraria en Cd. Victoria, Tam.

A T E N T A M E N T E .
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

El Jefe de la Oficina, C. MA. DEL SOCORRO ARRIETA P. DE MUÑOZ.—Rúbrica.—AIPS-310615. Abril 10, 17 y 24.—3v3

NOTIFICACION

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: "Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria".

PROMOTORIA DE DESARROLLO AGRARIO No. 3

Cd. Valle Hermoso, Tam., a 25 de marzo de 1993.

C. REFUGIO LOPEZ VIVAS. LOTE AGR. No. 1469, DE LA COL AGR. "18 DE MARZO", MPIO. DE VALLE HERMOSO, TAM.

El Ejecutivo de la Unión, adjudicó a usted, el lote arriba descrito, según Título de Propiedad No. 190, de fecha 1o. de septiembre de 1940.

Como por acta levantada en fecha 25 de marzo de 1993 compruébase que el lote 1469, se encuentra abandonado por usted, desde hace quince años, consecuentemente ha incurrido en una de las causales de privación previstas en el Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas en vigor, y demás ordenamientos relativos aplicables, procediendo a la cancelación de la adjudicación otorgada.

Publíquese la presente NOTIFICACION en el Periódico Oficial del Estado, y en uno de mayor circulación de la localidad, en los términos del Artículo 51, del Nuevo Reglamento General de Colonias, por medio de 3 Edictos con intervalos de 7 días entre uno y otro, dejándose un plazo de 30 días hábiles a partir de la fecha de su última publicación, para que presente pruebas y alegatos que a su derecho convengan, apercibiéndolo de que de no hacerlo así, el procedimiento de privación de derecho se tramitará y en su caso se resolverá por rebeldía. Ulteriores notificaciones serán hechas en la tabla de avisos de la Delegación Agraria en Cd. Victoria, Tam.

ATENTAMENTE.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

El Jefe de la Oficina, C. MA. DEL SOCORRO ARRIETA P. DE MUÑOZ.—Rúbrica.—AIPS-310615. Abril 10, 17 y 24.—3v3

-000-

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
SECRETARIA GENERAL

DECRETO No. 25, mediante el cual la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria para Establecimientos de Bebidas Alcahólicas y Cerveza.

Al margen un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.—Gobierno de Tamaulipas.—Poder Ejecutivo.—Secretaría General".

MANUEL CAVAZOS LERMA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido expedir el siguiente Decreto:

"Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobierno de Tamaulipas.—Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OUINTA LEGISLA-TURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TA-MAULIPAS, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO No. 25

ARTICULO UNICO.—Se reforman los Artículos 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33; se adicionan 34, 35, 36, 37, y se derogan 4, 5 y 24 de la Ley Reglamentaria para Establecimientos de Bebidas Alcohólicas y Cerveza, para quedar como sigue:

LEY REGLAMENTARIA PARA ESTABLECIMIENTOS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1o.—La presente Ley es de orden público y de interés social y tiene por objeto reglamentar el funcionamiento, ubicación y horario de los establecimientos de bebidas alcohólicas.

Para los efectos de esta Ley se consideran:

I.—Bebidas alcohólicas aquellas que contengan alcohol etílico en una proporción mayor del 2% en volumen, incluyendo la cerveza.

II.—Establecimientos de bebidas alcohólicas, los que se clasifican de acuerdo con los siguientes tipos:

A).—Turísticos:

A1).—Restaurantes, bares de los hoteles y moteles, restaurantes bar, cafés cantantes, centros nocturnos, discoteques, clubes deportivos y recreativos, casinos y círculos sociales con servicio exclusivo para sus socios.

A2).—Loncherías, fondas, coctelerías, taquerías, cenadurías y otros establecimientos similares que tengan por giro la venta y consumo de alimen-

tos.

B).—Comerciales turísticos:

B1).—Minisupers y supermercados, en envase cerrado.

B2).—Licorerías y depósitos, en envase cerrado.

B3).—Bares, cantinas, tabernas y cervecerías.

B4).—Eventuales, como los que se instalan en ferias, bailes, kermeses, salones de baile y eventos deportivos.

C).—Comerciales:

Tiendas de abarrotes, agencias, subagencias, almacenes y distribuidoras, en envase cerrado.

Los establecimientos similares no enunciados, cualquiera que sea su denominación o identificación, quedarán equiparados por analogía a los señalados anteriormente. La clasificación de los establecimientos, se realizará por conducto de la Secretaría de Hacienda, en ambos casos se atenderá a su giro mercantil.

ARTICULO 2o.—La enajenación de bebidas alcohólicas requiere previamente del otorgamiento de licencia expedida por el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda. La li-

cencia es personal.

La Secretaría de Hacienda, podrá negar, revocar o cancelar las otorgadas, cuando lo requiere el orden público o el interés general.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda podrá ordenar la clausura de los establecimientos autorizados cuando a su juicio se ofenda la moral pública, o cuando por su número, constituyan un peligro a la salud, o bien, cuando en cualquier forma infringieran las leyes o afectaren a la colectividad o a los intereses sociales.

La Secretaría de Hacienda procederá a la clausura de los establecimientos cuando no estén amparados por licencia vigente que corresponda al domicilio del giro y al mismo titular, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables conforme a las leyes y sus reglamentos.

- ARTICULO 3o.—Los establecimientos a que se refiere el Artículo 1o. fracción II de esta Ley, identificados como tipo A) Turísticos, B3) Bares, cantinas, tabernas. cervecerías y B4) Eventuales, sólo podrán expender bebidas alcohólicas para su consumo dentro del local o lugar que esté autorizado en la licencia respectiva; los establecimientos tipo B1) Minisupers y supermercados, B2) Licorerías y depósitos y los C) Comerciales, sólo podrán expender bebidas alcohólicas en envase cerrado.

ARTICULO 40.—Derogado. ARTICULO 50.—Derogado.

ARTICULO 6o.—Los establecimientos a que se refiere el Artículo 1o. fracción II de esta Ley, identificados como tipo A) Turísticos, con excepción de los centros nocturnos, discoteques, los clubes deportivos y recreativos, ios casinos y círculos sociales, sólo podrán expender bebidas alcohólicas para ser consumidas con alimentos.

ARTICULO 7o.—Los organizadores de los eventos a que se refiere el Artículo 1o. fracción II, inciso B4) en los que se pretenda expender bebidas alcohólicas, deberán obtener la autorización de la Secretaría de Hacienda, para el efecto, deberán solicitarla, en su caso, por conducto de la Oficina Fiscal del Estado correspondiente, por lo menos con tres días de anticipación a la fecha de la celebración del evento.

ARTICULO 8o.—En los establecimientos a que se refiere esta Ley queda estrictamente prohibido la enajenación de bebidas alcohólicas a menores de edad, personas en estado de ebriedad o que porten armas y a cualquiera otra que con obscenidades, actitud provocativa o de agresividad, haga presumir que pudiera suscitarse una alteración de orden.

CAPITULO II DE LOS ESTABLECIMIENTOS.

ARTICULO 9o.—Los propietarios, administradores o encargados de los bares, cantinas, tabernas, cervecerías, centros nocturnos, discoteques y cafés cantantes y demás establecimientos similares, deberán realizar las obras necesarias que impidan la visibilidad hacia el interior del local y evitar molestias a los transcúntes, asimismo, cumplir con los siguientes requisitos.

I.—.....

III.—Prohibir la entrada al establecimiento a menores de edad, a personas en estado de ebriedad y a personas armadas. Para tal efecto, se inscribirá en parte visible del exterior del local esta prohibición.

Tratándose de cafés cantantes, centros nocturnos y discoteques, proporcionarán el personal de vigilancia necesario, mismo que dependerá para efectos de mando, de la corporación policiaca municipal respectiva.

IV.—Cuando se presentare alguna riña o escándalo en el lugar deberán pedir el auxilio de la Policía; lo mismo harán cuando tengan conocimiento que alguna persona posea, use o comercie con estupefacientes o drogas enervantes.

V.—Impedir que los clientes practiquen en el lugar juegos prohibidos por la Ley o que crucen apuestas en juegos permitidos, salvo que disposiciones federales lo autoricen.

VI.—....

VII.—No obsequiar ni vender bebidas alcohólicas a los miembros de las diversas corporaciones policiacas o del ejército, cuando se encuentren en servicio.

VIII.--...

ARTICULO 10.—Los establecimientos de bebidas alcohólicas, con excepción de los que tengan la clasificación de turísticos, no podrán ubicarse a una distancia menor a cien metros de planteles educativos, centros de asistencia social, hospitales, templos de culto religioso y centros de trabajo donde laboren cien o más trabajadores.

ARTICULO 11.—Se prohibe la venta de bebidas alcohólicas los días: 5 de febrero; 21 de marzo; 1 y 5 de mayo; 16 de septiembre; 1 y 20 de noviembre; 1 de diciembre, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; los días de elecciones populares para cargos federales, estatales y municipales, así como el anterior a las mismas; los demás que determine la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 12.—Queda prohibido enajenar, suministrar o ingerir bebidas alcohólicas en teatros, carpas, circos, cines, centros de trabajo y en espectáculos infantiles, así como en la vía pública.

ARTICULO 13.—En los centros de población rural, colonias populares y fraccionamientos residenciales no se permitirá el funcionamiento de los establecimientos a que hace referencia el Artículo 10. fracción II de esta Ley, excepto en sus zonas de naturaleza turística o comercial.

En los espectáculos públicos sólo se permitirá el expendio de bebidas en envase (desechable) de plástico o cualquier otro material que no represente ningún peligro.

CAPITULO III

DIAS Y HORAS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS.

ARTICULO 14.—Los establecimientos señalados en el Artículo 1o. fracción II de esta Ley, identificados como tipo A) podrán expender bebidas alcohólicas en el siguiente horario:

A1).—Restaurantes, bares de los hoteles y moteles y restaurantes bar, cafés cantantes, centros nocturnos, discoteques, clubes deportivos y recreativos, casinos y círculos sociales con servicio exclusivo para sus socios: Desde las nueve horas hasta las dos horas del día siguiente de domingo a jueves; y de las nueve horas hasta las tres horas del día siguiente, los días viernes y sábado.

A2).—Loncherías, fondas, coctelerías, taquerías, cenadurías y otros establecimientos similares que tengan por giro la venta y consumo de alimentos: Desde las nueve horas hasta la una hora del día siguiente.

ARTICULO 15.—Los establecimientos señalados en el Artículo 1o. fracción II de esta Ley, identificados como B1) Minisupers y supermercados, B2) Licorerías y depósitos y B4) Eventuales, podrán expender bebidas alcohólicas en el siguiente horario:

B1).—Minisupers y supermercados, de las nueve a las veintidos horas.

B2).—Licorerías y depósitos, de las nueve a las veintidos horas;

B4).—Eventuales, según lo establezca el permiso correspondiente.

Los establecimientos señalados en el Artículo 10. fracción II de esta Ley, e identificados como tipo B3) bares, cantinas, tabernas y cervecerías, podrán expender bebidas alcohólicas de las nueve a las veinticuatro horas, excepto los domingos.

ARTICULO 16.—Los establecimientos señalados en el Artículo 1o. fracción II de esta Ley, identificados como tipo C) Comerciales, podrán expender bebidas alcohólicas de las nueve a las veintidos horas.

ARTICULO 17.—Los horarios de funcionamiento de cualquier otro establecimiento permanente o eventual, no especificados en los Artículos anteriores, quedarán sujetos a las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO IV DE LAS LICENCIAS.

ARTICULO 18.—Todos los establecimientos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su nombre, denominación o giro, únicamente podrán expender o suministrar bebidas alcohólicas, previa obtención de Licencia expedida por el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda, y sólo será válida para el año del calendario que corresponda a la fecha de su expedición y para el titular y en el lugar o domicilio que se señale en la misma.

Los distribuidores de los productos mencionados en el párrafo anterior se abstendrán de surtir a establecimientos no autorizados.

La licencia constituye un acto administrativo subordinado al interés público y su otorgamiento es de carácter personal, y la transferencia de la misma requiere de la autorización de la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 19.—Para obtener licencia de funcionamiento, revalidación y traslado de los establecimientos a que se refiere esta Ley, se deberá cumplir ante la Secretaría de Hacienda con lo siguiente:

I.—Presentar solicitud en las formas aprobadas por la citada dependencia, así como los documentos que en la misma se señale.

II.—Tener capacidad jurídica y estar en pleno ejercicio de sus derechos, tratándose de personas físicas o ser persona moral constituída legalmente.

III.—....

IV.—Copia certificada del testimonio de la escritura constitutiva si se trata de personas morales, así como el documento con que acredite la personalidad del representante legal de la misma. V.—Exhibir constancia de estar inscrito en el

Registro Federal de Contribuyentes.

VI.—Exhibir constancia de no tener adeudos fiscales, expedida por la Oficina Fiscal del Estado, así como de estar inscrito en el Registro Estatal de Contribuyentes.

VII.-Fotografías del interior y el exterior del

local.

VIII.—Croquis en el que señale los nombres de las calles que circundan la manzana y el lugar en que se ubica el establecimiento.

IX.—Los demás requisitos que fijen las leyes o sus reglamentos, así como los que discrecionalmente determine la Secretaría de Hacienda para cada tipo de establecimiento.

ARTICULO 20.—La solicitud y sus anexos, se presentarán ante la Oficina Fiscal del Estado que corresponda a la ubicación del establecimiento, la cual verificará que cuente con los anexos requeridos. La Secretaría de Hacienda designará al responsable para realizar la inspección del establecimiento, para certificar que el domicilio y actividad manifestada concuerden con lo asentado en la solicitud.

Hecho lo anterior se remitirá el informe correspondiente a la Secretaría de Hacienda, quien dentro de los quince días siguientes, dictará acuerdo otorgando o negando la licencia solicitada.

ARTICULO 21.—Además de las obligaciones que impone esta Ley a quienes la Secretaría de Hacienda les otorgó licencia de funcionamiento, deberán en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que les fue entregada, cumplir con lo siguiente:

I.—Inscribir en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en la capital del Estado, la licencia otorgada, con el objeto de hacer notoria su tenencia y autenticidad en los términos que lo dispone el Artículo 16 fracción II del Código de Comercio y comprobar a la Secretaría de Hacienda la inscripción realizada.

 Colocar la licencia en el lugar visible dentro del establecimiento autorizado.

III.—Pintar en la parte exterior del establecimiento en lugar visible, un rectángulo de color negro de 20 por 28 centímetros y en color blanco el número de la licencia.

ARTICULO 22.—Cuando se realice el traspaso de algún establecimiento regulado por esta Ley, el adquirente deberá solicitar, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se haya efectuado, la expedición de la licencia a su nombre presentando al efecto el documento traslativo de dominio inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio así como la licencia respectiva.

La Secretaría de Hacienda una vez que haya recibido la solicitud y comprobado que se reúnen los requisitos establecidos en esta Ley autorizará dicho traspaso.

ARTICULO 23.— El traslado de los establecimientos a otro local requiere autorización previa de la Secretaría de Hacienda, quien podrá concederla o negarla conforme a lo dispuesto en la presente Ley, atendiendo en todo caso al orden público e interés social. El interesado deberá proceder en los términos de los Artículos 19 y 20 de esta Ley.

ARTICULO 24.-Derogado.

CAPITULO V SANCIONES

ARTICULO 25.—Es competencia del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda, la aplicación de sanciones a los infractores, así como la interpretación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 26.—La contravención a las disposiciones de esta Ley, dará lugar a la imposición de una sanción económica, clausura del establecimiento, cancelación de la licencia y arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

ARTICULO 27.—La imposición de las sanciones económicas deberá hacerse entre el mínimo y el máximo establecido, tomándose en cuenta la gravedad de la infracción concreta, las condiciones económicas de la persona física o moral o a la que se sanciona y la naturaleza y tipo de establecimiento.

ARTICULO 28.—Se aplicarán sanciones económicas equivalentes de cincuenta a cien días de salario mínimo correspondiente a la capital del Estado a los propietarios de los establecimientos que:

I.—Enajenen bebidas alcohólicas en contravención a lo dispuesto en los Artículos 3o. y 6o. de esta Ley.

II.—No cumplan con las disposiciones contenidas en los Artículos 14, 15, 16 y 17 de esta Ley.

III.—No cumplen con las obligaciones contenidas en el Artículo 21 fracciones II y III de esta Lev.

A los reincidentes se les aplicará el doble de la sanción que corresponda. Se considera reincidente al infractor que en un plazo de 30 días cometa nuevamente la misma infracción, o cuando en un período de dos meses cometa dos o más infracciones distintas.

ARTICULO 29.—Se aplicarán sanciones económicas equivalentes de ciento uno a doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado y clausura del establecimiento a los propietarios de los establecimientos que:

I.—No cumplan con los requisitos establecidos

en el Artículo 90. de esta Ley.

II.—Enajenen bebidas alcohólicas en lugar o domicilio diferente al señalado en la licencia, sin haber obtenido la autorización de traslado del establecimiento.

III.-No cumplen con lo dispuesto en los Ar-

tículos 10, 11 y 13 de esta Ley.

IV.—Siendo almacenes, distribuidores o agencias de bebidas alcohólicas, surtan sus productos a establecimientos no autorizados por la licencia correspondiente.

A los reincidentes se les aplicará el doble de la sanción económica que corresponda. Para determinar la reincidencia, se estará a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo anterior.

ARTICULO 30.—Los establecimientos que expendan o suministren los productos a que se refiere esta Ley, sin contar con licencia vigente, serán clausurados y a los infractores, además del arresto administrativo, se les aplicará una multa equivalente de doscientos cincuenta a quinientos días de salario mínimo correspondiente a la capital del Estado, siendo solidariamente responsables los distribuidores que surtan a dichos establecimientos.

Las sanciones previstas en este Artículo, serán también aplicables a quienes expendan o suministren bebidas alcohólicas en la vía pública.

ARTICULO 31.-El incumplimiento de lo establecido en el Artículo 7o. de esta Ley motivará que se imponga sanción económica equivalente de cincuenta a quinientos días de salario vigente en la capital del Estado, y en su caso la clausura del lugar en que pretenda realizarse.

ARTICULO 32.—Las sanciones económicas impuestas a los infractores, se harán efectivas a través de las Oficinas Fiscales del Estado, mediante el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado y tendrán el carácter de créditos fiscales.

ARTICULO 33.-La Secretaría de Hacienda ejercerá las funciones de inspección y vigilancia que corresponda, y para tal efecto podrá solicitar el auxilio del Ayuntamiento.

CAPITULO VI

DE LAS INSPECCIONES Y CANCELACIONES.

ARTICULO 34.-Las inspecciones se sujetarán a las siguientes bases:

I.—El inspector deberá contar con una orden por escrito que contendrá la fecha, la ubicación del establecimiento a inspeccionar, el nombre, razón social o denominación; el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector. La orden deberá estar firmada por el Secretario de Hacienda o por el Jefe del Departamento de Alcoholes de dicha Secretaría.

II.—El inspector deberá identificarse ante el titular de la licencia, propietario o administrador del establecimiento o su representante o el encargado del establecimiento en su caso, con la credencial vigente que para el efecto le expide la Secretaría de Hacienda y procederá a entregar copia legible de la orden de inspección.

III.—Para la realización de la inspección se considerarán todos los días del año y las veinticuatro horas del día como hábiles.

IV.—Al inicio de la visita de inspección, el inspector deberá requerir a la persona con quien se entienda la visita, que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, el inspector los designará, haciendo constar esta situación en el acta que levante, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

 V.—De toda visita se levantará acta circunstanciada en las formas aprobadas por la Secretaría de Hacienda, en las que se harán constar las incidencias y el resultado de las mismas. El acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento.

VI.—El inspector deberá entregar a la persona con quien se entendió la visita una copia legible del acta, con el fin de que el interesado pueda presentar escrito de inconformidad con los hechos señalados en la misma y exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convengan, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la formulación de la misma ante la Secretaría de Hacienda, transcurrido dicho plazo si no se hubiera presentado inconformidad y las pruebas respectivas, se tendrán por consentidos los hechos consignados en el acta.

El titular de la Secretaría de Hacienda resolverá la inconformidad dentro del término de quince días hábiles.

ARTICULO 35.—Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, el Secretario de Hacienda por conducto del Jefe del Departamento de Alcoholes calificará las actas y aplicará en su caso la sanción correspondiente.

ARTICULO 36.—Son causas de la cancelación de la licencia, las siguientes:

1.—No iniciar sin causa justificada operaciones en un plazo de noventa días naturales a partir de la fecha de expedición de la licencia.

II.—Suspender sin causa justificada las actividades contempladas en la licencia por un lapso de noventa días naturales.

III.—Realizar de manera reiterada actividades diferentes de las autorizadas en la licencia.

IV.—Cuando con motivo de la operación del establecimiento se ponga en peligro la seguridad, salud u orden público.

 V.—Cuando existe repetición de una conducta prohibida en la que ya haya existido reincidencia.

VI.—Efectuar, permitir o propiciar conductas que induzcan a la práctica de la prostitución.

VII.—Trasladar el establecimiento sin la autorización respectiva.

VIII.—La falta de pago de la sanción económica impuesta con motivo de las infracciones a esta Ley.

IX.--Poner en funcionamiento el establecimiento que hubiera sido clausurado en los términos de esta Ley.

X.-No inscribir en el Registro Público de la

Propiedad y del Comercio la licencia.

La resolución en la que se establezca la cancelación de la licencia, será notificada al interesado en los términos previstos en el Código Fiscal del Estado. Asimismo se comunicará al Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

ARTICULO 37.-Contra las resoluciones en las que se impongan sanciones, la clausura de los establecimientos y la cancelación de la licencia previstos en esta Ley, se estará a lo que establece el Código Fiscal del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente Decreto inicia su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.-La renovación de la licencia para el año de 1993, se realizará en los meses de mayo y junio, y en los subsecuentes se efectuará en el mes de noviembre anterior al año del ejercicio

"SALON DE SESIONES DEL H. CONGRE-SO DEL ESTADO.—Cd. Victoria, Tamaulipas, a 14 de abril de 1993.—Diputado Presidente, ING. OSCAR MANUEL ALEXANDRE LOPEZ.—Diputada Secretaria, LIC. MA. CONCEPCION CA-RRERA PEREA.—Diputado Secretario, ING. GE-LACIO MARQUEZ SEGURA.—Rúbricas".

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los diecinueve días del mes de abril de mil novecientos noventa y tres.

—El Gobernador Constitucional del Estado, MANUEL CAVAZOS LERMA.—El Secretario General de Gobierno, JAIME RODRIGUEZ INURRIGARRO.—Rúbricas.

DECRETO No. 26, mediante el cual la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, reforma la Fracción II del Artículo 266 de la Ley de Hacienda del Estado.

Al margen un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.—Gobierno de Tamaulipas.—Poder Ejecutivo.—Secretaría General".

MANUEL CAVAZOS LERMA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulioas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, seha servido expedir el siguiente Decreto:

"Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Gobierno del Estado de Tamaulipas.-Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA QUINTA LEGIS-LATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIO-NAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 58 Fracción I de la Constitución Política Local, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO No. 26.

ARTICULO UNICO.—Se reforma la Fracción II del Artículo 266 de la Ley de Hacienda, para quedar como sigue:

ARTICULO 266.—Los servicios que se presten en el Registro Público del Comercio, causarán derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

II.—La inscripción de documentos cuyo tenor y autenticidad deban hacerse notorios en los términos que lo dispone el Artículo 16 Fracción II del Código de Comercio, será el equivalente a doscientos ocho días de salario mínimo.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO:—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CON-GRESO DEL ESTADO.— Cd. Victoria, Tam., a 14 de abril de 1993.— Diputado Presidente.— ING. OSCAR MANUEL ALEXANDRE LOPEZ. — Rúbrica.— Diputada Secretaria.— LIC. MA. CONCEPCION CARRERA PEREA.— Rúbrica. — Diputado Secretario.— ING. GELACIO MAR-QUEZ SEGURA.—Rúbrica". Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los diccinueve días del mes de abril de mil novecientos noventa y tres.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

El Gobernador Constitucional del Estado, MANUEL CAVAZOS LERMA.— El Secretario General de Gobierno, JAIME RODRIGUEZ INU-RRIGARRO.—Rúbricas.

----000------

DECRETO Gubernamental mediante el cual se crea el Organismo Operador Municipal denominado Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Al margen un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.—Gobierno de Tamaulipas.—Poder Ejecutivo.—Secretaría General".

MANUEL CAVAZOS LERMA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los Artículos 91 fracción V de la Constitución Política local y 31 de la Ley del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Tamaulipas; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que en los Artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 132 de la Constitución Política local y 170 del Código Municipal vigente se enuncian los distintos Servicios Públicos que se otorgan a la población, configurando entre ellos el correspondiente al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, el cual constituye un elemento fundamental para la salud social y para el desarrollo productivo.

SEGUNDO.—Que mediante Decreto Número 402, de fecha 15 de octubre de 1986, expedido por el Honorable Congreso del Estado, fue constituída la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Nuevo Laredo, Tamaulipas, como un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objetivo esencial consistía en la prestación de este importante servicio público a la comunidad.

TERCERO.—Que posteriormente, a fin de homologar criterios y establecer políticas coherentes entre los organismos prestadores del servicio que operan en la Entidad, el Honorable Congreso del Estado expidió el Decreto Número 319, de fecha 12 de junio de 1992, que contiene la Ley del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Tamaulipas, abrogando, en su Artículo Tercero Transitorio, el Decreto de creación de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

CUARTO.—Que en virtud de lo señalado en los considerandos que anteceden y con el propósito de eficientar el servicio y responder a las demandas de la ciudadanía, es necesario crear un organismo operador que preste el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado en Nuevo Laredo, Tamaulipas, estableciendo la base legal para su funcionamiento.

Estimando justificado lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNAMENTAL MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL ORGANISMO OPE-RADOR MUNICIPAL DENOMINADO COMI-SION MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y AL-CANTARILLADO DE NUEVO LAREDO, TA-MAULIPAS.

ARTICULO 1o.—Se crea el Organismo Operador Municipal para la prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado, que tendrá el carácter de Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el que para los efectos del presente Decreto se denominará Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Nuevo Laredo, Tamaulipas (COMAPA).

ARTICULO 2o.—La Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Nuevo Laredo, Tamaulipas, tendrá la estructura, atribuciones y funciones que se establecen para los Organismos Operadores Municipales en la Ley del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Tamaulipas, expedida mediante Decreto número 319 del Honorable Congreso del Estado, publicado en el Anexo al Periódico Oficial Número 62, de fecha 1 de agosto de 1992.

ARTICULO 3o.—El Organismo que venía prestando el servicio de Agua Potable y Alcantarillado, deberá hacer la transferencia de todos sus activos y pasivos, a la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Nuevo Laredo, Tamaulipas, dentro del término de 90 días a partir de la publicación del presente Decreto.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—El presente Decreto Gubernamental entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.—Para los efectos legales procedentes, comuníquese al Honorable Congreso del Estado el presente Decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos noventa y tres.

ATENTAMENTE.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

El Gobernador Constitucional del Estado, MA-NUEL CAVAZOS LERMA.—El Secretario General de Gobierno, JAIME RODRIGUEZ INU-RRIGARRO.—Rúbricas.

-0Oo-

DECRETO Gubernamental mediante el cual se crea el Organismo Operador Municipal denominado Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ciudad Reynosa, Tamaulipas.

Al margen un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.—Gobierno de Tamaulipas.—Poder Ejecutivo.—Secretaría General".

MANUEL CAVAZOS LERMA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los Artículos 91 frac-

ción V de la Constitución Política local y 31 de la Ley del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Tamaulipas; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que en los Artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 132 de la Constitución Política local y 170 del Código Municipal vigente se enuncian los distintos Servicios Públicos que se otorgan a la población, configurando entre ellos el correspondiente al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, el cual constituye un elemento fundamental para la salud social y para el desarrollo productivo.

SEGUNDO.—Que mediante Decreto Número 200, de fecha 31 de marzo de 1982, expedido por el Honorable Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial número 38 de fecha 12 de mayo de 1982, fue constituída la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, como un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objetivo esencial consistía en la prestación de este importante servicio público a la comunidad.

TERCERO.—Que posteriormente, a fin de homologar criterios y establecer políticas coherentes entre los organismos prestadores del servicio que operan en la Entidad, el Honorable Congreso del Estado expidió el Decreto Número 319, de fecha 12 de junio de 1992, que contiene la Ley del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Tamaulipas, abrogando, en su Artículo Tercero Transitorio, el Decreto de creación de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Ciudad Reynosa, Tamaulipas.

CUARTO.—Que en virtud de lo señalado en los considerandos que anteceden y con el propósito de eficientar el servicio y responder a las demandas de la ciudadanía, es necesario crear un organismo operador que preste el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, estableciendo la base legal para su funcionamiento.

Estimando justificado lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNAMENTAL MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL ORGANISMO OPERA-DOR MUNICIPAL DENOMINADO COMISION MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCAN-TARILLADO DE CIUDAD REYNOSA, TA-MAULIPAS.

ARTICULO 1o.—Se crea el Organismo Operador Municipal para la prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado, que tendrá el carácter de Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el que para los efectos del presente Decreto se denominará Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, (COMAPA).

ARTICULO 2o.—La Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, tendrá la estructura, atribuciones y funciones que se establecen para los Organismos Operadores Municipales en la Ley del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Tamaulipas, expedida mediante Decreto número 319 del Honorable Congreso del Estado, publicado en el Anexo al Periódico Oficial Número 62, de fecha 1 de agosto de 1992.

ARTICULO 3o.—El Organismo que venía prestando el servicio de Agua Potable y Alcantarillado, deberá hacer la transferencia de todos sus activos y pasivos, a la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, dentro del término de 90 días a partir de la publicación del presente Decreto.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—El presente Decreto Gubernamental entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.—Para los efectos legales procedentes, comuníquese al Honorable Congreso del Estado el presente Decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria Tamaulipas, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos noventa y tres.

ATENTAMENTE.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

El Gobernador Constitucional del Estado, MA-NUEL CAVAZOS LERMA.—El Secretario General de Gobierno, JAIME RODRIGUEZ INU-RRIGARRO.—Rúbricas.

-000-----

DECRETO Gubernamental mediante el cual se crea el Organismo Operador Municipal denominado Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Río Bravo, Tamaulipas.

Al margen un sella que dice: "Estados Unidos Mexicanos.—Gobierno de Tamaulipas.—Poder Ejecutivo.—Secretaría General".

MANUEL CAVAZOS LERMA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los Artículos 91 fracción V de la Constitución Política local y 31 de la Ley del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Tamaulipas; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que en los Artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 132 de la Constitución Política local y 170 del Código Municipal vigente se enuncian los distintos Servicios Públicos que se otorgan a la población, configurando entre ellos el correspondiente al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, el cual constituye un elemento fundamental para la salud social y para el desarrollo productivo.

SEGUNDO.—Que mediante Decreto Número 199, de fecha 31 de marzo de 1982, expedido por el Honorable Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial número 36 de fecha 5 de mayo de 1982, fue constituída la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Río Bravo, Tamaulipas, como un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objetivo esencial consistía en la prestación de este importante servicio público a la comunidad.

TERCERO.—Que posteriormente, a fin de homologar criterios y establecer políticas coherentes entre los organismos prestadores del servicio que operan en la Entidad, el Honorable Congreso del Estado expidió el Decreto Número 319, de fecha 12 de junio de 1992, que contiene la Ley del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Tamaulipas, abrogando, en su Artículo Tercero Transitorio, el Decreto de creación de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Río Bravo, Tamaulipas.

CUARTO.—Que en virtud de lo señalado en los considerandos que anteceden y con el propósito de eficientar el servicio y responder a las demandas de la ciudadanía, es necesario crear un organismo operador que preste el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado en Río Bravo, Tamaulipas, estableciendo la base legal para su funcionamiento.

Estimando justificado lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNAMENTAL MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL ORGANISMO OPERA-DOR MUNICIPAL DENOMINADO COMISION MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCAN-TARILLADO DE RIO BRAVO, TAMAULIPAS.

ARTICULO 1o.—Se crea el Organismo Operador Municipal para la prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado, que tendrá el carácter de Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el que para los efectos del presente Decreto se denominará Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Río Bravo, Tamaulipas, (COMAPA).

ARTICULO 2o.—La Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Río Bravo, Tamaulipas, tendrá la estructura, atribuciones y funciones que se establecen para los Organismos Operadores Municipales en la Ley del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Tamaulipas, expedida mediante Decreto número 319 del Honorable Congreso del Estado, publicado en el Anexo al Periódico Oficial Número 62, de fecha 1 de agosto de 1992.

ARTICULO 3o.—El Organismo que venía prestando el servicio de Agua Potable y Alcantarillado, deberá hacer la transferencia de todos sus activos y pasivos, a la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Río Bravo, Tamaulipas, dentro del término de 90 días a partir de la publicación del presente Decreto.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—El presente Decreto Gubernamental entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.—Para los efectos legales procedentes, comuníquese al Honorable Congreso del Estado el presente Decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos noventa y tres.

ATENTAMENTE.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

El Gobernador Constitucional del Estado, MA-NUEL CAVAZOS LERMA.—El Secretario General de Gobierno, JAIME RODRIGUEZ INU-RRIGARRO.—Rúbricas.

--oOo-

DECRETO Gubernamental mediante el cual se crea el Organismo Operador Municipal denominado Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San Fernando, Tamaulipas.

Al margen un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.—Gobierno de Tamaulipas.—Poder Ejecutivo.—Secretaría General".

MANUEL CAVAZOS LERMA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los Artículos 91 fracción V de la Constitución Política local y 31 de la Ley del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Tamaulipas; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que en los Artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 132 de la Constitución Política local y 170 del Código Municipal vigente se enuncian los distintos Servicios Públicos que se otorgan a la población, configurando entre ellos el correspondiente al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, el cual constituye un elemento fundamental para la salud social y para el desarrollo productivo.

SEGUNDO.—Que mediante Decreto Número 204, de fecha 31 de marzo de 1982, expedido por el Honorable Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial número 37 de fecha 8 de mayo de 1982, fue constituída la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de San Fernando, Tamaulipas, como un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objetivo esencial consistía en la prestación de este importante servicio público a la comunidad.

TERCERO.—Que posteriormente, a fin de homologar criterios y establecer políticas coherentes entre los organismos prestadores del servicio que operan en la Entidad, el Honorable Congreso del Estado expidió el Decreto Número 319, de fecha 12 de junio de 1992, que contiene la Ley del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Tamaulipas, abrogando, en su Artículo Tercero Transitorio, el Decreto de creación de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de San Fernando, Tamaulipas.

CUARTO.—Que en virtud de lo señalado en los considerandos que anteceden y con el propósito de eficientar el servicio y responder a las demandas de la ciudadanía, es necesario crear un organismo operador que preste el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado en San Fernando, Tamaulipas, estableciendo la base legal para su funcionamiento.

Estimando justificado lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNAMENTAL MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL ORGANISMO OPERA-DOR MUNICIPAL DENOMINADO COMISION MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCAN-TARILLADO DE SAN FERNANDO, TAMAU-LIPAS. ARTICULO 10.—Se crea el Organismo Operador Municipal para la prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado, que tendrá el carácter de Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el que para los efectos del presente Decreto se denominará Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San Fernando, Tamaulipas (COMAPA).

ARTICULO 20.—La Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San Fernando, Tamaulipas, tendrá la estructura, atribuciones y funciones que se establecen para los Organismos Operadores Municipales en la Ley del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Tamaulipas, expedida mediante Decreto número 319 del Honorable Congreso del Estado, publicado en el Anexo al Periódico Oficial No. 62, de fecha 1 de agosto de 1992.

ARTICULO 3o.—El Organismo que venía prestando el servicio de Agua Potable y Alcantarillado, deberá hacer la transferencia de todos sus activos y pasivos, a la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San Fernando, Tamaulipas, dentro del término de 90 días a partir de la publicación del presente Decreto.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—El presente Decreto Gubernamental entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.—Para los efectos legales procedentes, comuníquese al Honorable Congreso del Estado el presente Decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos noventa y tres.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION. El Gobernador Constitucional del Estado, MA-NUEL CAVAZOS LERMA.—El Secretario General de Gobierno, JAIME RODRIGUEZ INURRI-GARRO.—Rúbricas.

DECRETO Gubernamental mediante el cual se crea el Organismo Operador Municipal denominado Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Matamoros, Tam.

-000

Al margen un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.—Gobierno de Tamaulipas.—Poder Ejecutivo.—Secretaría General".

MANUEL CAVAZOS LERMA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los Artículos 91 fracción V de la Constitución Política local y 31 de la Ley del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Tamaulipas; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que en los Artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 132 de la Constitución Política local y 170 del Código Municipal vigente se enuncian los distintos Servicios Públicos que se otorgan a la población, configurando entre ellos el correspondiente al

Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, el cual constituye un elemento fundamental para la salud social y para el desarrollo productivo.

SEGUNDO.—Que mediante Decreto número 53, de fecha 16 de noviembre de 1972, expedido por el Honorable Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial número 98 de fecha 6 de diciembre de 1972, fue constituída la Junta de Aguas y Drenaje de la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, como un Organismo con personalidad jurídica y capacidad legal, cuyo objetivo esencial consistía en la prestación de este importante servicio público a la comunidad.

TERCERO.—Que posteriormente, a fin de homologar criterios y establecer políticas coherentes entre los organismos prestadores del servicio que operan en la Entidad, el Honorable Congreso del Estado expidió el Decreto No. 319, de fecha 12 de junio de 1992, que contiene la Ley del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Tamaulipas, abrogando, en su Artículo Tercero Transitorio, el Decreto de creación de la Junta de Aguas y Drenaje de la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas.

CUARTO.—Que en virtud de lo señalado en los considerandos que anteceden y con el propósito de eficientar el servicio y responder a las demandas de la ciudadanía, es necesario crear un organismo operador que preste el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado en la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, estableciendo la base legal para su funcionamiento.

Estimando justificado lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNAMENTAL MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL ORGANISMO OPERA-DOR MUNICIPAL DENOMINADO COMISION MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCAN-TARILLADO DE LA CIUDAD DE MATAMO-ROS, TAMAULIPAS.

ARTICULO 10.—Se crea el Organismo Operador Municipal para la prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado, que tendrá el carácter de Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el que para los efectos del presente Decreto se denominará Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas (COMAPA).

ARTICULO 2o.—La Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, tendrá la estructura, atribuciones y funciones que se establecen para los Organismos Operadores Municipales en la Ley del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Tamaulipas, expedida mediante Decreto número 319 del Honorable Congreso del Estado, publicado en el Anexo al Periódico Oficial número 62, de fecha 1 de agosto de 1992.

ARTICULO 3o.—El Organismo que venía prestando el servicio de Agua Potable y Alcantarillado, deberá hacer la transferencia de todos sus activos y pasivos, a la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, dentro del término de 90 días a partir de la publicación del presente Decreto.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—El presente Decreto Gubernamental entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.—Para los efectos legales procedentes, comuníquese al Honorable Congreso del Estado el presente Decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos noventa y tres.

ATENTAMENTE.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

El Gobernador Constitucional del Estado, MA-NUEL CAVAZOS LERMA.—El Secretario General de Gobierno, JAIME RODRIGUEZ INU-RRIGARRO.—Rúbricas.

-000-----

DECRETO Gubernamental mediante el cual se crea el Organismo Operador Municipal denominado Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ciudad Victoria, Tamaulipas.

Al margen un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.—Gobierno de Tamaulipas.—Poder Ejecutivo.—Secretaría General".

MANUEL CAVAZOS LERMA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los Artículos 91 fracción V de la Constitución Política local y 31 de la Ley del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Tamaulipas; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que en los Artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 132 de la Constitución Política local y 170 del Código Municipal vigente se enuncian los distintos Servicios Públicos que se otorgan a la población, configurando entre ellos el correspondiente al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, el cual constituye un elemento fundamental para la salud social y para el desarrollo productivo.

SEGUNDO.—Que mediante Decreto número 203, de fecha 31 de marzo de 1982, expedido por el Honorable Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial número 36 de fecha 5 de mayo de 1982, fue constituída la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Ciudad Victoria, Tamaulipas, como un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objetivo esencial consistía en la prestación de este importante servicio público a la comunidad.

TERCERO.—Que posteriormente, a fin de homologar criterios y establecer políticas coherentes entre los organismos prestadores del servicio que operan en la Entidad, el Honorable Congreso del Estado expidió el Decreto No. 319, de fecha 12 de junio de 1992, que contiene la Ley del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Tamaulipas, abrogando, en su Artículo Tercero Transitorio, el Decreto de creación de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Ciudad Victoria, Tamaulipas.

CUARTO.—Que en virtud de lo señalado en los considerandos que anteceden y con el propósito de eficientar el servicio y responder a las demandas de la ciudadanía, es necesario crear un organismo operador que preste el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado en Ciudad Victoria, Tamaulipas, estableciendo la base legal para su funcionamiento.

Estimando justificado lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNAMENTAL MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL ORGANISMO OPERA-DOR MUNICIPAL DENOMINADO COMISION MUNCIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCAN-TARILLADO DE CIUDAD VICTORIA, TA-MAULIPAS.

ARTICULO 1o.—Se crea el Organismo Operador Municipal para la prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado, que tendrá el carácter de Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el que para los efectos del presente Decreto se denominará Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ciudad Victoria, Tamaulipas (COMAPA).

ARTICULO 2o.—La Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarlllado de Ciudad Victoria Tamaulipas tendrá la estructura, atribuciones y funciones que se establecen para los Organismos Operadores Municipales en la Ley del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Tamaulipas, expedida mediante Decreto número 319 del Honorable Congreso del Estado, publicado en el Anexo al Periódico Oficial número 62, de fecha 1 de agosto de 1992.

ARTICULO 3o.—El Organismo que venía prestando el servicio de Agua Potable y Alcantarillado, deberá hacer la transferencia de todos sus activos y pasivos, a la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ciudad Victoria, Tamaulipas, dentro del término de 90 días a partir de la publicación del presente Decreto.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—El presente Decreto Gubernamental entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.—Para los efectos legales procedentes, comuníquese al Honorable Congreso del Estado el presente Decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos noventa y tres.

ATENTAMENTE.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

El Gobernador Constitucional del Estado, MA-NUEL CAVAZOS LERMA.—El Secretario General de Gobierno, JAIME RODRIGUEZ INU-RRIGARRO.—Rúbrica.

-000-----

DECRETO Gubernamental mediante el cual se crea el Organismo Operador Municipal denominado Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ciudad Mante, Tamaulipas. Al margen un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.—Gobierno de Tamaulipas.—Poder Ejecutivo.—Secretaría General".

MANUEL CAVAZOS LERMA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los Artículos 91 fracción V de la Constitución Política local y 31 de la Ley del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Tamaulipas; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que en los Artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 132 de la Constitución Política local y 170 del Código Municipal vigente se enuncian los distintos Servicios Públicos que se otorgan a la población, configurando entre ellos el correspondiente al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, el cual constituye un elemento fundamental para la salud social y para el desarrollo productivo.

SEGUNDO.—Que mediante Decreto número 201, de fecha 31 de marzo de 1982, expedido por el Honorable Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial número 37 de fecha 8 de mayo de 1982, fue constituída la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Ciudad Mante, Tamaulipas, como un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objetivo esencial consistía en la prestación de este importante servicio público a la comunidad.

TERCERO.—Que posteriormente, a fin de homologar criterios y establecer políticas coherentes entre los organismos prestadores del servicio que operan en la Entidad, el Honorable Congreso del Estado expidió el Decreto número 319, de fecha 12 de junio de 1992, que contiene la Ley del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Tamaulipas, abrogando, en su Artículo Tercero Transitorio, el Decreto de creación de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Ciudad Mante, Tamaulipas.

CUARTO.—Que en virtud de lo señalado en los considerandos que anteceden y con el propósito de eficientar el servicio y responder a las demandas de la ciudadanía, es necesario crear un organismo operador que preste el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado en Ciudad Mante, Tamaulipas, estableciendo la base legal para su funcionamiento.

Estimando justificado lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNAMENTAL MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL ORGANISMO OPERA-DOR MUNICIPAL DENOMINADO COMISION MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCAN-TARILLADO DE CIUDAD MANTE, TAMAU-LIPAS.

ARTICULO 1o.—Se crea el Organismo Operador Municipal para la prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado, que tendrá el carácter de Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el que para los efectos del presente Decreto se denominará Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ciudad Mante, Tamaulipas (COMAPA).

ARTICULO 2o.—La Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ciudad Mante, Tamaulipas, tendrá la estructura, atribuciones y funciones que se establecen para los Organismos Operadores Municipales en la Ley del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Tamaulipas, expedida mediante Decreto número 319 del Honorable Congreso del Estado, publicado en el Anexo al Periódico Oficial número 62, de fecha 1 de agosto de 1992.

ARTICULO 3o.—El Organismo que venía prestando el servicio de Agua Potable y Alcantarillado, deberá hacer la transferencia de todos sus activos y pasivos, a la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ciudad Mante, Tamaulipas, dentro del término de 90 días a partir de la publicación del presente Decreto.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—El presente Decreto Gubernamental entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.—Para los efectos legales procedentes, comuníquese al Honorable Congreso del Estado el presente Decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos noventa y tres.

ATENTAMENTE.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

El Gobernador Constitucional dei Estado, MA-NUEL CAVAZOS LERMA.—El Secretario General de Gobierno, JAIME RODRIGUEZ INURRI-GARRO.—Rúbricas.

CRETO Gubernamental mediante

DECRETO Gubernamental mediante el cual se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado.

Al margen un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.—Gobierno de Tamaulipas.—Poder Ejecutivo.—Secretaría General".

MANUEL CAVAZOS LERMA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los Artículos 91 fracción V de la Constitución Política local y 31 de la Ley del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Tamaulipas; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que en los Artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 132 de la Constitución Política local y 170 del Código Municipal vigente se enuncian los distintos Servicios Públicos que se otorgan a la población, configurando entre ellos el correspondiente al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, el cual constituye un elemento fundamental para la salud social y para el desarrollo productivo.

SEGUNDO.—Oue mediante Decreto número 169, de fecha 21 de enero de 1982 del Honorable Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 13, de fecha 13 de febrero de 1982, se expidió la Ley para Regular la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en el Estado por virtud de la cual se constituyó la Junta Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, como un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objetivo esencial consistía en la organización, vigilancia y control de los organismos dedicados a la prestación de ese servicio público.

TERCERO.—Que posteriormente, a fin de homologar criterios y establecer políticas coherentes entre los organismos prestadores del servicio que operan en la Entidad, el Honorable Congreso del Estado expidió el Decreto número 319, de fecha 12 de junio de 1992, que contiene la Ley del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Tamaulipas, abrogando, en su Artículo Segundo Transitorio, el Decreto de creación de la Ley para Regular la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en el Estado, por lo que jurídicamente desaparece la Junta Estatal de Agua Potable y Alcantarillado.

CUARTO.—Que en virtud de lo señalado en los considerandos que anteceden y con el propósito de eficientar el servicio y responder a las demandas de la ciudadanía, es necesario crear un Organismo Estatal que coordine la estructura y funcionamiento de los Organismos Operadores de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado.

Estimando justificado lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNAMENTAL MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL ORGANISMO PUBLI-CO DESCENTRALIZADO, COMISION ESTA-TAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARI-LLADO.

ARTICULO 1o.—Se crea la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, con el carácter de Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, (CEAPA), que tendrá por objeto coordinar la organización y funcionamiento de los Organismos Operadores de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado.

ARTICULO 2o.—La Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, tendrá la estructura, atribuciones y funciones que se establecen en la Ley del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Tamaulipas, expedida mediante Decreto número 319 del Honorable Congreso del Estado, publicado en el Anexo al Periódico Oficial Número 62, de fecha 1 de agosto de 1992.

ARTICULO 3o.—La Junta Estatal de Agua Potable y Alcantariliado que venía coordinando la organización y funcionamiento de los organismos operadores de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado del Estado, deberá hacer la transferencia de todos sus activos y pasivos, a la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, dentro del término de 90 días a partir de la publicación del presente Decreto.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—El presente Decreto Gubernamental entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.—Para los efectos legales procedentes, comuníquese al Honorable Congreso del Estado el presente Decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos noventa y tres.

ATENTAMENTE.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

El Gobernador Constitucional del Estado, MA-NUEL CAVAZOS LERMA.—El Secretario General de Gobierno, JAIME RODRIGUEZ INU-RRIGARRO.—Rúbricas.

-000----

DECRETO Gubernamental mediante el cual se crea el Organismo Operador Municipal denominado Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Conurbada de la desembocadura del Río Pánuco, en el Estado de Tamaulipas.

Al margen un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.—Gobierno de Tamaulipas.—Poder Ejecutivo.—Secretaría General".

MANUEL CAVAZOS LERMA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los Artículos 91 fracción V de la Constitución Política local y 31 de la Ley del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Tamaulipas; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que en los Artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 132 de la Constitución Política local y 170 del Código Municipal vigente se enuncian los distintos Servicios Públicos que se otorgan a la población, configurando entre ellos el correspondiente al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, el cual constituye un elemento fundamental para la salud social y para el desarrollo productivo.

SEGUNDO.—Que mediante Decreto Número 110, de fecha 17 de octubre de 1984, expedido por el Honorable Congreso del Estado, fue constituída la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Conurbada de la Desembocadura del Río Pánuco, en el Estado de Tamaulipas, como un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto esencial consistía en la prestación de este importante servicio público a la comunidad.

TERCERO.—Que posteriormente, a fin de homologar criterios y establecer políticas coherentes entre los organismos prestadores del servicio que operan en la Entidad, el Honorable Congreso del Estado expidió el Decreto Número 319, de fecha 12 de junio de 1992, que contiene la Ley del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Tamaulipas, abrogando, en su Artículo Tercero Transitorio, el Decreto de creación de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Conurbada de la Desembocadura del Río Pánuco, en el Estado de Tamaulipas, organismo que proporciona el servicio público de referencia a los Municipios de Tampico, Madero y Altamira.

CUARTO.—Que en virtud de lo señalado en los considerandos que anteceden y con el propósito de eficientar el servicio y responder a las demandas de la ciudadanía, es necesario crear un organismo operador que preste el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado en la Zona Conurbada que comprende los Municipios de Tampico, Madero y Altamira, Tamaulipas, estableciendo la base legal para su funcionamiento.

Estimando justificado lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNAMENTAL MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DENOMINADO COMISION MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA ZONA CONURBADA DE LA DESEMBOCADURA DEL RIO PANUCO, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTICULO 1o.—Se crea el Organismo Operador Municipal para la prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado, que tendrá el carácter de Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el que para los efectos del presente Decreto se denominará Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Conurbada de la Desembocadura del Río Pánuco, en el Estado de Tamaulipas (COMAPA).

ARTICULO 2o.—La Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Conurbada de la Desembocadura del Río Pánuco, en el Estado de Tamaulipas, prestará el servicio público mencionado en los Municipios de Tampico, Madero y Altamira, Tamaulipas, y tendrá la estructura, atribuciones y funciones que se establecen para los Organismos Operadores Municipales e Intermunicipales en la Ley del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Tamaulipas, expedida mediante Decreto número 319 del Honorable Congreso del Estado, publicado en el Anexo al Periódico Oficial Número 62, de fecha 1 de agosto de 1992.

ARTICULO 3o.—El Organismo que venía prestando el servicio de Agua Potable y Alcantarillado, deberá hacer la transferencia de todos sus activos y pasivos a la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Conurbada de la Desembocadura del Río Pánuco, en el Estado de Tamaulipas, dentro del término de 90 días a partir de la publicación del presente Decreto.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—El presente Decreto Gubernamental entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.—Para los efectos legales procedentes, comuníquese al Honorable Congreso del Estado el presente Decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos noventa y tres.

A T E N T A M E N T E .
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

El Gobernador Constitucional del Estado, MA-NUEL CAVAZOS LERMA.—El Secretario General de Gobierno, JAIME RODRIGUEZ INU-RRIGARRO.—Rúbricas.

-oOo-

PRESUPUESTO de Egresos 1993, correspondiente al Municipio de San Nicolás, Tam.

Al margen un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia Municipal, San Nicolás, Tam".

San Nicolás, Tam., a 28 de diciembre de 1992. C. ING. AMERICO VILLARREAL GUERRA. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. PALACIO DE GOBIERNO.

CD. VICTORIA, TAM.

Por medio del presente hacemos de su conocimiento que con fecha 27 de diciembre de 1992 y según consta en el Acta de Cabildo No. 18 celebrada en la Sala de Sesiones de este Municipio de San Nicolás, Tamaulipas; según lo estipula en el Código Municipal en su Artículo 49 Fracción XIV del mismo Código, se aprobó con base en los probables Ingresos a recibirse en el Presupuesto de Egresos a ejercerse para el siguiente año de 1993, habiendo quedado como sigue:

31000	Servicios Personales N\$	201,000
32000	Compra de Bienes de Consumo	171,000
33000	Servicios Generales	116,400
34000	Subsidios y Subvenciones	127,200
35000	Compra de Bienes	
	Inventariables	157,200
36000	Obras Públicas	586,200
37000	Servicios Públicos	
	Municipales	100,800
38000	Erogaciones Extraordinarias	7,200

N\$1'467,000

(UN MILLON CUATROCIENTOS SESEN-TA Y SIETE MIL NUEVOS PESOS 00/100 M. N.).

Por lo anterior y para su validez legal, solicitamos respetuosamente su publicación en el Periódico Oficial del Estado, como lo establece el Artículo 157 del Código Municipal de nuestro Estado.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

El Presidente Municipal.— El Tesorero Municipal.— La Comisión de Hacienda.— El Secretario del Ayuntamiento.-Firmas ilegibles.

-000

PRESUPUESTO de Egresos 1993, correspondiente al Municipio de González, Tam.

Al margen un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia Municipal, González, Tam".

Cd. González, Tam., enero 12 de 1993.

C. AMERICO VILLARREAL GUERRA. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

PALACIO DE GOBIERNO. CD. VICTORIA, TAM.

En la reunión de Cabildo, celebrada el día 11 de los corrientes, se aprobó por unanimidad el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal de 1993, tomando en consideración las necesidades

del Administrativo Municipal y los Ingresos se estiman para el presente Ejercicio Fiscal, el cual alcanza un monto de N\$ 2,546,500.00 (DOS MI-LLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS QUINIENTOS NUEVOS PESOS 00/100 M. N.). El cual queda distribuído de la siguiente manera: 31000 Servicios Personales monto 438,500.00 32000 Compra de Bienes de Consumo 144,000.00 33000 Servicios Generales 166,500.00 34000 Subsidios y Subvenciones 294,000.00 35000 Compra de Bienes Inventariables 140,000.00 36000 Obras Públicas 700,000.00 37000 Servicios Públicos 563,500.00 Municipales 38000 Erogaciones 15,000.00 Extraordinarias 85,000.00 39000 Deuda Pública

N\$ 2,546,500.00 TOTAL:

El cual le emitimos para que ponga bien disponer su publicación en el Perió les Oficial del Estado, de acuerdo a lo previsto en los ordenamientos legales.

Reciba la seguridad de nuestra atenta y dis-

tinguida consideración.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

El Presidente Municipal, LIC. JUAN MA-NUEL GONZALEZ ASTORGA.— El Secretario del Ayuntamiento, C. JUAN GONZALEZ GON-ZALEZ.—Rúbricas.

-oOo-PRESUPUESTO de Egresos 1993, correspondiente al Municipio de Río Bravo, Tam.

Al margen un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia Municipal.-Río Bravo, Tara".

C. ING. AMERICO VILLARREAL GUERRA. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

PALACIO DE GOBIERNO.

CD. VICTORIA, TAM.

Por medio del presente hacemos de su conocimiento que con fecha 2 de diciembre de 1992 y según consta en el Acta No. 24 de la Sesión del Ayuntamiento celebrada en la Sala de Cabildos de este Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, según lo estipula el Código Municipal en su Artículo 30. y de conformidad con las facultades que otorga el Artículo 49 Fracción XIV, del mismo Código, se aprobó con base en los probables Ingresos a recibirse, el Presupuesto de Egresos ejercerse para el próximo año de 1993, habiendo

quedac	lo como sigue:			
31000	Servicios Personales	N\$	1'096,000	9.9%
32000	Compra de Bienes			
	de Consumo	N\$	462,000	4.2%
33000	Servicios Generales	N\$	950,000	8.6%
34000	Subsidios y			
	Subvenciones	N\$	920,000	8.3%
35000	Compra de Bienes			
	Inventariables	N\$	520,000	4.7%
36000	Obras Públicas	N\$	4'368,000	39.7%
37000	Servicios Públicos			
	Municipales	N\$	2'418,000	21.9%

38000 Erogaciones Extraordinarias N\$ 44,000 0.7% 39000 Deuda Pública N\$ 222,000 2.0%

TOTAL: N\$11'000,000 100.057

(ONCE MILLONES DE NUEVOS PESOS 00/100 M. N.).

Por lo anterior y para su validez legal, solicitamos respetuosamente su publicación en el Periódico Oficial del Estado como lo estableca el Artículo 157 del Código Municipal del Estado de Tamaulipas.

ATENTA MENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION". Cd. Río Bravo, Tam., a 4 de diciembre de 1992.

El Presidente Municipal, C.P. JORGE CAR-DENAS GARZA.— El Tesorero Municipal, C. HEBERTO GUERRA SIFUENTES.— La Comisión de Hacienda, C. ANGEL AVENDAÑO HI-NOJOSA.— El Secretario, LIC. JUAN JOSE AU-SUCUA P.—Rúbricas.

-000-

PRESUPUESTO de Egresos 1993, correspondiente al Municipio de San Carles, Tam.

Al margen un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia Municipal, San Carlos, Tam".

ING. AMERICO VILLARREAL GUERRA.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS.
PALACIO DE GOBIERNO.
CD. VICTORIA, TAM.

Por medio del presente hacemos de su conocimiento que con fecha 9 de noviembre de 1992, y según consta en el Acta No. 35 de la Sesión del Ayuntamiento celebrada en la Sala de Cabildos de este Municipio de San Carlos, Tamaulipas, según lo estipula el Código Municipal en su Artículo 30, y de conformidad con las facultades que le otorga el Artículo 49 Fracción XIV, del mismo Código, se aprobó con base en los probables Ingresos a recibirse, el Presupuesto de Egresos a ejercerse para el año de 1993, habiendo quedado como sigue:

		Miles de Pesos	%
31000	Servicios Personales	106'428	11.5
32000	Compra de Bienes		
	de Consumo	132'000	14.4
	Servicios Generales	96'500	10.6
34000	Subsidios y Subvencione	s 184'500	20.1
35000	Compra de Bienes	1222 70 200	
	Inventariables	27'000	3.0
36000	Obras Públicas	223'020	24.3
37000	Servicios Públicos		
	Municipales	131'000	14.3
38000	Erogaciones		
	Extraordinarias	14'000	1.5
39000	Deuda Pública	2'000	.2
	TOTAL:	916'448 1	0.00

(NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS MILLO-NES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M. N.). Por lo anterior y para su validez legal, solicitamos respetuosamente su publicación en el Periódico Oficial del Estado como lo establece el Artículo 157 del Código Municipal del Estado de Tamaulipas.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".

V. San Carlos, Tam., a 30 de noviembre de 1992.

El Presidente Municipal. M.V.Z. JAIME R. GARZA PEREZ.— El Tesorero Municipal, C. CESAR TERAN ZARATE.— La Comisión de Hacienda, C. GUADALUPE MARTINEZ ME-LENDEZ.— El Secretario, C. EDMUNDO ESTRADA PEÑA.—Rúbricas.

SUMARIO

Pág.

(Viene de la 1a. Pág).

DECRETO Gubernamental mediante el cual se crea el Organismo Operador Municipal deno- minado Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Río Bravo, Tam	9
DECRETO Gubernamental mediante el cual se crea el Organismo Operador Municipal deno- minado Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San Fernando, Tam	10
DECRETO Gubernamental mediante el cual se crea el Organismo Operador Municipal deno- minado Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Matamoros, Tam.	10
DECRETO Gubernamental mediante el cual se crea el Organismo Operador Municipal deno- minado Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ciudad Victoria, Tam	11
DECRETO Gubernamental mediante el cual se crea el Organismo Operador Municipal deno- minado Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ciudad Mante, Tam	12
DECRETO Gubernamental mediante el cual se crea el Organismo Público Descentralizado, de- nominado Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado.	13
DECRETO Gubernamental mediante el cual se crea el Organismo Operador Municipal deno- minado Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Conurbada de la Desembocadura del Río Pánuco, en el Estado de Tamaulipas.	14
PRESUPUESTO de Egresos 1993, correspondien-	15
te al Municipio de San Nicolás, Tam	15
PRESUPUESTO de Egresos 1993, correspondiente al Municipio de Río Bravo, Tam	15
PRESUPUESTO de Egresos 1993, correspondiente al Municipio de San Carlos, Tam	16